

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Añadido 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'08.

### NUM. 9449

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si es que no se dispusiera otra cosa. No entendiéndose hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1889).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 4 y 5 de Julio)

Núm. 1417

### GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

#### Circular

El Excmo. Sr. Capitán general de estas Islas con fecha 30 de Junio me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En 31 de Mayo último remití a V. E. nota de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan rehaciendo la documentación del censo de ganado y carruajes de tracción animal no habiéndolo efectuado los anotados al respaldo por lo cual ruego a V. E. tenga a bien reiterar a los respectivos Alcaldes su cumplimiento».

En su consecuencia los Alcaldes incluidos en la relación que se inserta a continuación se servirán cumplimentar el servicio de referencia en el más breve plazo posible sin excusa ni pretexto alguno.

Palma 6 de Julio de 1927.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

#### RELACION DE REFERENCIA

Ayuntamientos que no han remitido ninguna documentación

San Luis, Lloret de Vista Alegre y Pollensa.

Ayuntamientos que se hallan rehaciendo la documentación

Palma, Buñola, Esporlas, Santa María, San Lorenzo de Descardazar, Petra, Ses Salines, Son Servera, Villafranca de Bonañ, Alaró, Sancellas, Selva, San Antonio, Formentera y San José.

Núm. 1408

La Dirección-Gerencia de la Sociedad de Autores Españoles ha puesto en mi conocimiento que, con fecha 30 del pasado Junio ha sido nombrado D. Andrés Triay González, representante de dicha Sociedad en Ciudadela, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros, lo que se publica en el B. O. según preceptúa la Ley de la Propiedad Intelectual vigente.

Palma 7 de Julio de 1927.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, sobre creación de la Patente nacional de circulación de automóviles, se ha procedido a la redacción de su Reglamento, que con el adjunto proyecto de Decreto se acompaña; pero tal intervención se ha concedido a cuantos interesados quisieron acudir con reclamaciones u observaciones, y tan variadas y algunas tan atinadas han sido las propuestas formuladas, que en el constante deseo del Gobierno de elaborar una Hacienda nacional con la colaboración del contribuyente, no vacila en recogerlas, para lo cual se ve obligado a redactar de nuevo algunos preceptos substanciales, modificar otros y completar en todo las normas que se reglamentaban, imponiéndose como consecuencia la solemnidad de una nueva disposición soberana.

Entre la fijación de una patente anual, como la que ya venía exigiéndose a los taxímetros, y el régimen de cuota trimestral que algunos pedían, período demasiado breve para el sistema de patentes, se ha optado prudentemente por el período semestral que equilibra las naturales facilidades deseadas por el contribuyente con la normalidad de los servicios administrativos que no pueden estar en continua movilidad; ya que tampoco se concibe que un vehículo automóvil, siempre de cierto costo, pueda ser mero objeto de exhibición ocasional y si lo fuera representaría una manifestación del lujo.

Para los automóviles de turismo se establece una escala gradual según su fuerza, que favorece a los de poca potencia, que son generalmente los más económicos y de más extendido empleo, sin grave elevación para los de mayor potencia o rendimiento, dentro siempre de un criterio de benignas aproximaciones que desprecia las fracciones, dejándolas a favor del contribuyente.

Y llevando con toda lógica a sus debidas consecuencias la tributación por el caballo fuerza, se ha cambiado por ella, para los omnibus o autobuses, la que por asientos se señalaba con anterioridad en el régimen de la contribución industrial; sin suprimirse el canon por tonelada y kilómetro, porque ya era compatible con el impuesto de rodaje y porque su misma elasticidad lo deja justificado; estableciéndose un recargo para los autobuses de más de 30 viajeros, en atención a que por su mayor peso producen mayor deterioro en las carreteras a cuya inmediata recompo-

sición se destinan parte de los rendimientos del impuesto.

En cambio, se conserva para los llamados taxímetros la cuota especial de 36 pesetas por caballo, que no ha podido reducirse a menor cifra por llevar englobada la contribución industrial que ya venía satisfaciendo en condiciones más duras; pero teniendo en cuenta ese mismo carácter industrial de tales vehículos, así como el de los autobuses, quedan eliminados unos y otros de la cuota por mera tenencia, que sólo se aplica, muy atenuada, a los coches de lujo o turismo, y además se permite a las Empresas de transporte de viajeros que puedan tener exentos por completo de tributación algunos carruajes de reserva o repuesto, dándoles facilidades para su empleo en casos urgentes o de servicios extraordinarios, simplificando las formalidades burocráticas para la declaración, en tal momento.

En punto a exenciones y reducciones se puntualizan debida y claramente atendiendo a las circunstancias de cada caso, llegándose a facultar al Ministerio para dictar normas especiales que salven los casos de líneas de autobuses urbanas o internacionales que tengan concedidas especiales ventajas con anterioridad al nuevo régimen de Patente.

Se establecen cuotas reducidas para los autocamiones en consonancia con las exenciones que ya tenían, y que se respetan y amplían hasta por el uso de las nuevas llantas semimacizas.

En materia de defraudación y penalidad se establecen sanciones que, sin dejar de ser eficacísimas, no pueden tacharse ni de severas ni de faltas de elasticidad, acomodándose también a los conceptos que del derecho sancionador fiscal se ha dado en el régimen de la Inspección que tan buenos resultados viene produciendo.

Habiéndose procurado, en fin, una sistemática organización de los preceptos del Real decreto que se reglamenta sin renunciar al propósito de completar más adelante la labor iniciada con la refundición de las disposiciones sobre el impuesto por viajeros y mercancías hasta constituir un texto único, orgánico y simplificado, adaptado a los progresos y desarrollos de la industria del transporte. En méritos a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Calvo Sotelo

#### REAL DECRETO

Núm. 1157

A propuesta del Ministro de Hacienda

da y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del Impuesto de Patente nacional de circulación de automóviles, que empezará a regir desde su fecha de publicación en la Gaceta de Madrid.

Artículo 2.º Queda en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Abril último creando la expresada Patente en tanto en cuanto no resulte modificado por las disposiciones que se aprueban en el presente.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Real decreto, cuya ejecución correrá a cargo del Ministerio de Hacienda.

Dado en Mi Embajada de Londres a veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
José Calvo Sotelo

### REGLAMENTO para la Administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de Automóviles

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Patente Nacional de Circulación de Automóviles, creada por el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, grava el uso y, salvo excepciones expresas, la simple tenencia de vehículos automóviles o de motor mecánico que circulen sin carril fijo por las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio.

En la patente se refunden, para cada caso de los comprendidos en ella, todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales o provinciales, que actualmente están establecidos sobre la tenencia, circulación y uso de vehículos automóviles; el Impuesto de Transportes sobre los autocamiones, la Contribución industrial, cuando los vehículos estén sujetos al pago de ésta, y la tasa de rodadura creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales.

Por el contrario, quedan sin refundir en la Patente:

- 1.º El impuesto exigible por razón del transporte de viajeros y mercancías que seguirán percibiéndose como actualmente, con arreglo a las disposiciones en vigor, excepto en los camiones; y
- 2.º El canon de medio céntimo o de un céntimo, según los casos, por tonelada y kilómetro, que estableció el Real decreto de 4 de Julio de 1924, cuyo ca-

non satisfarán por separado todos los usuarios de carretera, dedicados al transporte de viajeros tengan o no exclusiva.

Los Ayuntamientos y Diputaciones no podrán establecer directa ni indirectamente en lo sucesivo ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de los automóviles.

La Patente es un documento que acredita el cumplimiento de los deberes fiscales que derivan del uso o tenencia del vehículo a que corresponda, y a cual deberá acompañar inexcusablemente, siendo colocada en lugar que sea fácilmente visible desde el exterior. Ningún vehículo podrá circular por el territorio nacional sin llevar la Patente que les corresponda.

El Impuesto, cuyo pago se acredite por medio de la Patente, recae directamente sobre el vehículo, cualquiera que sea la condición jurídica de su propietario o usuario, sin otras excepciones que las expresamente establecidas en este Reglamento.

Artículo 2.º Las Patentes serán de las siguientes clases:

A) Para automóviles de lujo o de turismo.

B) Para automóviles de alquiler, incluso por asientos.

C) Para camiones de mercancías.

D) Para motocicletas, con o sin sidecar, y similares que no excedan de tres ruedas.

Las Patentes tienen el carácter de irreducibles para el semestre, cualquiera que sea la fecha en que se expidan.

Artículo 3.º Las Patentes para automóviles de lujo o turismo se graduarán por la escala siguiente:

1.º Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán 100 pesetas, como cuota mínima.

2.º Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán 20 pesetas anuales.

3.º Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán 25 pesetas anuales.

4.º Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán 33 pesetas anuales.

5.º Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán 40 pesetas anuales.

En ningún caso se tendrá en cuenta las fracciones de caballo.

Artículo 4.º Las Patentes de automóviles de alquiler, en las que se engloba la contribución industrial, se graduarán en la siguiente forma:

1.º Los automóviles destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, por un mínimo de cinco caballos.

2.º Los autobuses u ómnibus de viajeros destinados al transporte de éstos por calle o carretera, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de quince caballos; pero los que puedan transportar más de treinta viajeros, sufrirán un recargo de un 10 por 100 de su Patente. Igual recargo satisfarán los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías.

No se tendrán en cuenta las fracciones de caballo en ninguno de los dos casos de este artículo.

Artículo 5.º Las Patentes de camiones se graduarán en la forma siguiente:

1.º Los camiones destinados al transporte de mercancías, en general, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 350 pesetas al año.

Más de media hasta una, 515 pesetas al año.

Más de una a dos; 1.030 pesetas al año.

Más de dos hasta tres, 1.545 pesetas al año.

Más de tres hasta cuatro, 2.060 pesetas al año.

Más de cuatro hasta cinco, 2.575 pesetas al año.

Por cada tonelada que exceda de cinco pagarán 500 pesetas, los coches nuevos, y los que venían circulando hasta la fecha, pagarán 150 pesetas. Cuan-

do se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre satisfará el 50 por 100 de la cuota que le correspondería pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo mientras otros estén cargando o descargando, pagarán la cuota entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

2.º Los camiones destinados exclusivamente al transporte de trigo y demás cereales, harinas, ganados, patatas, garbanos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales; leñas y abonos, así como los que siendo de propiedad de industriales y fabricantes, transporten exclusivamente a los puntos de consumo productos propios, según se define en el artículo 6.º, apartado B), números 8.º y 9.º del texto refundido de 5 de Julio de 1920, pagarán la Patente con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 250 pesetas al año.

Más de media a una tonelada, 400 pesetas al año.

Más de una a dos toneladas, 500 pesetas al año.

Más de dos a tres toneladas, 700 pesetas al año.

Más de tres a cuatro toneladas, 800 pesetas al año.

Más de cuatro a cinco toneladas, 1.100 pesetas al año.

Por cada tonelada o fracción que exceda de cinco, pagarán 200 pesetas.

Artículo 6.º En ningún caso podrán transportar viajeros los vehículos que estén provistos sólo de Patente de mercancías. No obstante, en estos vehículos podrán ir con el conductor uno o dos ayudantes y los mozos empleados en la carga y descarga.

Si se comprobase que el vehículo se utiliza para transportar viajeros, será preciso satisfacer la patente como ómnibus, además de la de camión.

Artículo 7.º Las motocicletas que no lleven asiento adicional, denominado *sidecar*, tributarán a razón de 16,50 pesetas por caballo y año, y si van provistas de *sidecar* pagarán 20 pesetas por caballo, siendo el mínimo imponible en ambos casos el de tres caballos.

Artículo 8.º El importe de todas las Patentes se recargará con un 5 por 100, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan a cada distrito municipal, que se entregará a los Secretarios de Ayuntamientos como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiende; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, y el remanente se ingresará en el Tesoro, con la aplicación que se determine.

Artículo 9.º La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (H P.) de 75 kilogramos cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos, y la capacidad en toneladas de carga cuando se trate de camiones automóviles para transportar mercancías.

Para el cálculo de la potencia de los motores de los vehículos automóviles, se adoptarán las siguientes fórmulas:

Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0,08 (0,785 D^2 R)^{0,6} N^{\frac{2}{3}}$$

Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0,11 (0,785 D^2 R)^{0,6} N^{\frac{2}{3}}$$

De cuyas fórmulas:  
D=Diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R=recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N=número de cilindros de que consta el motor.

Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

$$HP = N' \cdot D'^2 \cdot R' \cdot W$$

Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = N' \cdot D'^2 \cdot R' \cdot P' \cdot W$$

En cuyas fórmulas:  
N = número de cilindros de que consta el motor.

D = diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm.<sup>2</sup>

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores de vapor de doble expansión:

$$HP = 2H_1 (P - p) D_1'^2 \cdot R' \cdot W - 2N_2 : p D_2'^2 \cdot W$$

De cuya fórmula:  
N<sub>1</sub> = número de cilindros de alta presión.

N<sub>2</sub> = número de cilindros de baja presión.

D<sub>1</sub> = diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D<sub>2</sub> = diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm.<sup>2</sup>

p = presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R = recorrido de los émbolos, expresado en metros

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1 \cdot 1 \cdot V \cdot A}{1.000} \cdot N$$

V = tensión máxima inicial de descarga de la batería que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = intensidad de la corriente que circula por el motor cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = número de motores.

## CAPITULO II

### REDUCCIONES Y EXENCIONES

Artículo 10. Disfrutarán de las reducciones que a continuación se especifican:

A) Los vehículos de motor mecánico, matriculados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, tributarán el 50 por 100 de la patente que les correspondería según su clase y características en la Península, en el caso de que el territorio insular o de soberanía en que radiquen cuente con más de 300 kilómetros de carreteras y caminos del Estado, la provincia, el Cabildo o el Municipio en total, y por el 25 por 100 de dichas Patentes, cuando el número de kilómetros sea menor al expresado, siempre que no salgan de dichos territorios o islas por las que podrán circular indistintamente.

B) Los camiones automóviles pertenecientes a agricultores que como tales sean contribuyentes por territorial rústica y que exclusivamente se dediquen al transporte de los productos cultivados y recogidos en predios de su propiedad, tributarán por una cuota formada con la cantidad que tengan asignada por la tasa de rodadura para el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, más un 25 por 100 de aumento.

C) Los camiones que estén provistos de llantas neumáticas o semimacizas, disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la patente que les corresponda.

D) Los ómnibus de viajeros utilizados exclusivamente por los dueños de hoteles o similares matriculados en la contribución industrial, para el transporte exclusivo de sus clientes desde las estaciones ferroviarias al establecimiento y viceversa, siempre que se limiten a circular por el interior de las poblaciones, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que les correspondería según su clase y características. Esta regla será aplicable también a los ómnibus pertenecientes a balnearios o sanatorios, siempre que además de los requisitos indicados se cumpla el de que la estación de ferrocarril se halle dentro del mismo término municipal en que esté enclavado el establecimiento, y la distancia entre ésta y aquella no exceda de dos kilómetros.

E) Los vehículos automóviles que sean propiedad de los colegios y establecimientos de enseñanza en general, que se dediquen exclusivamente a transportar a sus alumnos desde los domicilios respectivos a los colegios y viceversa, disfrutarán de la misma bonificación del 50 por 100 de la patente.

F) Los Médicos, que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos pagarán la mitad de la cuota que le corresponda por la fuerza de sus motores, entendiéndose que esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada Médico. Para disfrutar tal reducción será indispensable acreditar debidamente en cada caso, que se está en el ejercicio activo de la profesión y al corriente de la contribución correspondiente. Sin el cumplimiento de estos requisitos habrán de abonar la cuota íntegra.

Artículo 11. Los industriales que se dedican a la construcción de vehículos automóviles y los que se dedican a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas Patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura de Obras públicas, siendo su importe del 50 por 100 del que por su clasificación correspondía a los tipos de vehículos que tengan en venta o que construyan, sin que en ningún caso puedan transferirse tales Patentes a los compradores del vehículo, pues éstos deberán darse de alta al adquirir del automóvil una vez obtenido el permiso de circulación.

Serán responsables de cualquier infracción de estos preceptos los mismos industriales vendedores de los vehículos.

Artículo 12. Los industriales que se dediquen a la compraventa de vehículos usados, habrán de satisfacer una cuota de Patente correspondiente a un vehículo de 10 caballos como mínimo por cada coche que tengan en circulación para pruebas, pudiendo tener encerrados y sin pagar Patente los vehículos usados que adquieran, y utilizarlos sucesivamente con la Patente o Patentes que hayan satisfecho. Además, podrán utilizar todos los vehículos que tengan, a condición de que las Patentes que por endoso les hayan transferido los particulares que se los hubieren vendido, estén dentro del período de validez. En estos casos, una vez caducadas las Patentes endosadas, deberán presentar la baja en la Administración de Rentas, que la concederá con carácter definitivo; y el industrial quedará obligado a dar cuenta inmediata de las ventas que haga indicando en cada caso el nombre y el domicilio del comprador. Si entre los vehículos usados hubiere camiones o motocicletas, habrá de proveerse de una Patente, por lo menos, para cada uno de estos grupos, a base mínima de una tonelada, si se trata de camiones, y de tres caballos, cuando se trate de motocicletas.

Artículo 13. Disfrutarán de exención del impuesto de la Patente expidiéndose gratuitamente dicho documento, que será exactamente igual en su forma a las de pago:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio,

incluyendo los que pertenezcan al Ejército o a cualquier instituto armado. Esta exención no alcanza a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas por autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco alcanza la exención a los automóviles arrendados o alquilados.

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos de los Cuerpos diplomáticos y consular acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

3.º Los autobuses u ómnibus de reposito o reserva que tengan las Empresas de servicio público de viajeros, con o sin exclusiva, sin que en ningún caso pueda exceder el número de dichos vehículos, a los efectos de la presente exención, de

1, cuando la Empresa tenga hasta tres.

2, cuando la Empresa tenga hasta seis.

3, cuando la Empresa tenga hasta 10.

4, cuando la Empresa tenga hasta 15.

5, cuando la Empresa tenga hasta 20, y uno más por cada cinco coches a partir de veinte, siempre que se dediquen a una línea por la misma Empresa.

Los vehículos de reserva que posean los industriales de Empresas de transporte de viajeros serán precintados por la Administración, y cuando sea preciso utilizar alguno, podrá el mismo industrial sin levantar el precinto, circular con dichos vehículos, con obligación inexcusable de dar parte en el día a la Administración o a la Alcaldía del domicilio, explicando las causas de haberlo puesto en servicio, quedando obligado en cuanto deje de usar el vehículo a dar cuenta de ello a la Administración.

Artículo 14. Cuando un vehículo precintado se ponga en servicio público, sólo para mantener éste sin interrupción, en sustitución de otro vehículo notoriamente averiado o inutilizado, no será exigible nueva Patente.

Pero si lo fuere con cualquier otro motivo, como aumento de circulación, afluencia de viajeros que transportar eventualmente, ferias y fiestas o cualquier otra causa accidental y temporal por menos de quince días seguidos o interrumpidos durante el mes, y de treinta días, aunque sea con intervalos, durante el semestre, se satisfará por el nuevo vehículo puesto en servicio, el impuesto equivalente a la sexta parte de la Patente semestral que le corresponda, sin perjuicio de lo que proceda pagar, en su caso, por viajeros y mercancías.

Deberá al efecto, la Empresa interesada hacer por anticipado la oportuna declaración del servicio accidental que trata de establecer, expresando las características del carruaje.

Todo vehículo en uso accidental continuará con la faja de «Precintado».

Si el uso accidental, debido a reemplazo de otro vehículo, durase más de quince días en el mes o de treinta en el semestre, según los casos, deberá abonarse la Patente por el semestre completo.

Artículo 15. Las exenciones temporales concedidas por algunos Ayuntamientos con carácter general para los vehículos de una misma clase, no determinarán reducción en el importe de la Patente expedida a los mismos, pero los Ayuntamientos quedarán obligados a indemnizar o reintegrar las cantidades correspondientes a los propietarios de los vehículos favorecidos con dichas exenciones a medida que el Estado les haga el correspondiente abono de su participación en la Patente. Sin embargo, de acuerdo con las Corporaciones y los interesados, se podrán convenir reglas especiales en cada caso concreto.

Artículo 16. Los vehículos automóviles de producción nacional que reúnan las condiciones que señala el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, disfrutarán de las exenciones totales o parciales que dicha disposición determina.

Artículo 17. Las exenciones y reducciones a que se refiere este capítulo, cesarán *ipso facto* cuando los vehículos a que afecten dejen de reunir las condiciones que se exigen para otorgarlas, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en caso de omisión, ocultación o fraude.

### CAPITULO III

#### DECLARACIONES

Artículo 18. Los particulares o entidades que adquieran un vehículo automóvil de los sujetos a este Reglamento están obligados a declarar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia o en la Alcaldía del término municipal en que estén avecinados o quieran domiciliarlo, las características del vehículo y los datos que consigne el permiso de circulación de Obras públicas. Este permiso acompañará a la declaración y, previo cobro, se devolverá al presentador juntamente con duplicado de aquella, sellado por la oficina receptora. Si se advirtiese algún defecto o error en el permiso de circulación de Obras públicas, se suspenderá la liquidación y despacho de la Patente hasta que se subsane.

Artículo 19. Los vehículos automóviles deberán matricularse, por regla general en el lugar de que sean vecinos o domiciliados sus dueños o poseedores. Sin embargo, estos podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio común cuando así les convenga para su mejor uso.

Los carruajes o vehículos objeto de este Reglamento pertenecientes a personas avecinadas o domiciliadas en provincias de régimen concertado (Vascueltas o Navarra), podrán circular por todo el Reino sin más Patente que la que en ellos se les hubiese expedido, siempre que, existiendo igual reciprocidad en aquéllos satisfagan una Patente de igual o mayor cuantía que las establecidas en este Reglamento.

En otro caso, tendrán que pagar la diferencia de la Patente semestral para circular por el territorio común del Reino.

Las cuotas especiales establecidas para Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, sólo dan derecho a circular en el respectivo territorio a que se refieren. Al salir el vehículo de dichas provincias o territorios, habrán de satisfacer la Patente nacional.

Artículo 20. La Administración podrá reclamar de los constructores, reparadores o vendedores de vehículos, objeto de este Reglamento, los datos que necesiten para conocer el movimiento de entrada y salida de los mismos en sus fábricas o talleres, e imponerles, por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, publicado en el BOLETIN OFICIAL, la obligación de llevar, al efecto, un registro donde consten los datos precisos para conocer dicho movimiento.

Los mismos industriales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en sus fábricas o talleres vehículos que, debiendo estar matriculados, no aparezcan estarlo o carezcan de la Patente, sin que se justifique la baja con el duplicado correspondiente o con el precintado.

Artículo 21. El poseedor de un vehículo automóvil está obligado a permitir el acceso al local en donde lo tenga encerrado a los Inspectores designados por la Delegación de Hacienda o cualquier otro representante en debida forma de la Autoridad, sea ésta provincial, municipal o de la Jefatura de Obras públicas, a los efectos de comprobar las declaraciones presentadas a fines fiscales.

Artículo 22. En caso de que el propietario de un vehículo deseara cambiar de domiciliación su carruaje, dará la correspondiente baja en la Administración de Rentas o Alcaldía del Municipio en que estuviere matriculado, y acto seguido, en el plazo de cinco días, dará el parte de alta en la Administración de la provincia o Alcaldía del en que sitúe su domicilio, presentando además la Patente corriente, sin cuyo requisito que se le liquidará el semestre en curso.

quisito que se le liquidará el semestre en curso.

Artículo 23. La administración tendrá siempre derecho a comprobar la declaración que presente el contribuyente cuando le sugiera alguna duda cualquiera de los datos en ella consignados, pudiendo reclamar certificación del Real Automóvil Club o de cualquiera otra Corporación oficial de automovilismo, en los casos en que estime conveniente este asesoramiento.

Artículo 24. El adquirente de un vehículo nuevo o sin Patente que quisiera poder empezar a circular con el carruaje antes de que se le expida el permiso de circulación o cartón de Obras públicas, deberá, una vez solicitado dicho permiso, presentar ante la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, una declaración o parte de Alta provisional, con las características que a su juicio, reúna el automóvil. El duplicado de este parte provisional servirá de justificante para eximirle de responsabilidad mientras no se haya expedido el permiso de Obras públicas.

Una vez expedido dicho permiso, deberá presentarlo el interesado dentro de tercero día en la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, a los efectos de la expedición de la Patente y demás a que haya lugar.

La Patente, en tal caso, se referirá a todo el período de circulación del carruaje, a contar desde su adquisición.

Artículo 25. Cuando un particular venda a otro un vehículo de motor mecánico, le transferirá por endoso la Patente correspondiente al semestre en curso, que será valedera durante éste. En tales casos, el adquirente del vehículo deberá dar cuenta de la transferencia a la Administración de Rentas de la provincia en que éste se hallare matriculado.

### CAPITULO IV

#### BAJAS

Artículo 26. Las bajas de los vehículos de motor mecánico podrán ser definitivas o provisionales.

La baja definitiva sólo procede:

a) Por cese en el servicio cuando se trate de vehículos automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, de ómnibus destinados al transporte de viajeros por carretera o interior de poblaciones, o de camiones destinados al transporte de mercancías, siempre que el período durante el cual han de estar fuera de servicio sea de un semestre o exceda. En caso contrario, habrán de satisfacer la cuota íntegra que les corresponda por el semestre, cualquiera que sea la época en que comience o cese, dentro del mismo, la circulación del vehículo.

b) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.

c) Cuando un vehículo se halle en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamente para circular, a juicio del Ingeniero inspector designado por la Hacienda.

d) Cuando se exporte definitivamente al extranjero por cualquier causa.

La baja provisional procederá:

a) Cuando un vehículo se retire transitoriamente de la circulación, cualquiera que sea la causa.

b) Cuando el vehículo sea llevado temporalmente al extranjero por su propietario y por plazo superior a seis meses.

La baja provisional no originará devolución alguna de la Patente correspondiente al semestre en curso, ni eximirá de la obligación de satisfacerla, surtiendo efectos únicamente a partir del siguiente.

Durante el primer semestre de baja provisional se pagará en concepto de mera tenencia del vehículo una cuarta parte del importe de la Patente que le corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 12; durante el segundo y siguientes, si continúa la baja, no se devengará cuota alguna por la mera tenencia del vehículo de que se trate.

En el caso de que el propietario de un vehículo automóvil que esté dado de baja provisional se decida a ponerlo

nuevamente en circulación, satisfará la Patente correspondiente al semestre en curso, sin descuento alguno. En todos los casos de baja se procederá al precintado del vehículo en la forma que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 27. La Administración podrá precintado los vehículos en aquellos casos en que lo juzgue conveniente para asegurar la efectividad de su baja, ajustándose a las siguientes reglas:

1.º La Administración de Rentas en las capitales y las Alcaldías en los demás Municipios, colocarán en el vehículo retirado de la circulación un cartel impreso en grandes caracteres, sobre materia rígida, cuyas dimensiones serán 50 centímetros de longitud por 40 centímetros de altura, y que contendrá la siguiente inscripción: «Precintado».

2.º Este cartel deberá quedar sujeto al vehículo por medio de un alambre fino o cordón, cuyos extremos estén reunidos y precintados de forma tal que resulte imposible retirarlo sin que se rompa dicho alambre o cordón, y para ello los agentes encargados de su colocación deberán seguir las siguientes instrucciones:

Primera. En las motocicletas con o sin sidecar y vehículos análogos, el cordón o alambre que sujete el cartel deberá pasar por el interior de la horquilla de la rueda delantera sin tocar a ésta, y por el guía o manilla.

Segunda. En los demás vehículos, el alambre o cordón en cuestión se colocará:

a) En los vehículos cuyo radiador se halle montado delante del motor, se pasará el alambre o cordón por dos orificios del radiador y por debajo del extremo delantero de uno de los largueros.

b) En los vehículos cuyo radiador se halle montado detrás del motor, el cordón o alambre se pasará entre los extremos delanteros de los largueros y las ballestas que van colocadas debajo de éstos, dando al cordón o alambre la suficiente tensión para que la parte inferior del cartel quede a una altura mínima del suelo de 10 centímetros.

c) En ningún caso se colocará el cordón o alambre en forma tal que imposibilite el movimiento del motor o de las ruedas o que pueda ocasionar desperfectos en el vehículo.

Artículo 28. Si estando precintado un vehículo que no sea de los de reserva concedidos a las Empresas de viajeros, hubiere de trasladarse de local, será preciso comunicar a la Administración el local a que haya de verificarse el traslado, para que lo intervenga en la forma que estime oportuno. El transporte de un coche al taller en que debe ser objeto de reparación, no estará sujeto a esta intervención.

### CAPITULO V

#### VEHICULOS EXTRANJEROS

Artículo 29. La tributación de los automóviles extranjeros se ajustará en general al régimen de reciprocidad.

Por las Aduanas del Reino se entregará a los propietarios de vehículos que en viaje de turismo entren en España, una tarjeta en la que se hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo importado disfrutará en su caso de la exención del impuesto, así como la obligación, una vez transcurrido dicho plazo, de darlo de alta.

El plazo de exención que se aplicará en cada caso será el que corresponda a la nación que hubiere expedido el «Permiso Internacional de circulación» creado por el Convenio Internacional vigente, que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienes no se presenten provistos de dichos documentos, quedando encomendado a la Cámara oficial, Real Automóvil Club de España, la notificación periódica de los plazos de exención de tributos concedidos en los países respectivos a los automóviles extranjeros, para aplicar en cada caso el régimen de reciprocidad.

Artículo 30. Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrán además en cuenta las instrucciones siguientes:

1.º Sólo podrán beneficiarse del régimen de exención temporal del pago de la Patente los vehículos con motor mecánico que entren en España en régimen de importación temporal, con arreglo a la Real orden de 20 de Junio de 1910.

2.º Para el cómputo del tiempo durante el cual los vehículos permanezcan en el Reino, servirán de base las fechas inscritas en los respectivos «trípticos» o permisos de importación temporal.

Artículo 31. Los propietarios de vehículos procedentes de Naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española, se ajustarán a las reglas que consigna este artículo.

Las Administraciones de Aduanas de la frontera expedirán para estos vehículos permisos especiales que habrán de exhibir sus conductores durante el tiempo que permanezcan en el territorio español. Si se omitiese el cumplimiento de este precepto, será exigible la cuota de la Patente por un semestre.

Si durante el período de validez del permiso pasara el vehículo la frontera, podrá volver a entrar siempre que su conductor exhiba el permiso y éste no haya caducado.

La cuantía de estos permisos será como mínimo de 25 pesetas cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas, cuando excediendo de dos no pase de ocho, más tres pesetas por cada asiento que exceda de ocho. Estas cuotas podrán elevarse por razones de reciprocidad.

Estos permisos serán valederos por un mes, y una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas, en cuya provincia se encuentre, una cuota igual para cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la Patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán 5 pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Artículo 32. Para conceder la exención a los vehículos automóviles extranjeros que penetren en territorio nacional procedentes de países que concedan igual beneficio a los vehículos españoles, se atenderán las Administraciones de Aduanas donde se presenten al estado, notorio de las relaciones de reciprocidad con dichos países, a falta de instrucciones más concretas.

El Ministerio de Hacienda, para regular las relaciones de reciprocidad, podrá pedir informe al Real Automóvil Club de España; y éste, además deberá periódicamente comunicar al Ministerio nota de los países que tengan establecida o establezcan dicha exención y las condiciones en que la otorgan.

En todo caso, las Administraciones de Aduanas, antes de expedir el correspondiente permiso especial gratuito por virtud de la exención, deberán comprobar la exactitud de la procedencia del vehículo y del propietario del mismo.

## CAPITULO VI

### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 33. Dentro de la penúltima quincena anterior a cada semestre, deberán renovar la Patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula como alta, a fin de que el día 1.º del nuevo semestre se encuentren provistos de la Patente, ya que en ningún caso se podrá circular con la vencida. Para evitarlo, se facilitará una relación de los automóviles que en dicha fecha estén en descubierto, a los Jefes de la Guardia civil y a los Alcaldes, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que cualquiera autoridad pueda prohibir la circulación del vehículo hasta que satisfaga el importe de la Patente.

Las patentes se podrán recoger en las oficinas de recaudación que se determinen, a cuyo efecto los recaudado-

res procurarán dar cuantas facilidades sean precisas.

Artículo 34. La vigilancia para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto-ley y en este Reglamento estará encomendada:

1.º A los Inspectores de Hacienda, de acuerdo con el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda.

2.º A los Ayuntamientos, especialmente por medio de su Policía urbana, en el interior de las poblaciones.

3.º A los Peones camineros, Guardia civil y Carabineros de servicio en las carreteras. Estos representantes de la Autoridad se limitarán a formular las denuncias a que haya lugar ante sus superiores, que cuidarán de comunicarlas a la Delegación de Hacienda en el más breve plazo.

Artículo 35. Las Administraciones de Rentas públicas darán cuenta semestralmente a la Dirección general de Rentas por medio de relaciones, del movimiento de altas y bajas, ateniéndose al modelo que se facilitará por la Dirección de Rentas.

Artículo 36. Anualmente se formará el padrón o matrícula de los vehículos automóviles comprendidos en este Reglamento, haciéndose constar los que están sujetos al pago de la Patente, los exentos y los que estén en baja provisional.

Sin embargo cuando las alteraciones del padrón no excediesen del 10 por 100 de sus asientos, podrá ser valedero por dos años.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo, al efecto los Ayuntamientos, los oportunos datos.

Las matrículas o padrones se formarán para cada año dentro del noveno mes del año económico anterior, exponiéndose al público durante los quince primeros días consecutivos del décimo mes; y admitiéndose reclamaciones durante los siguientes quince días. Las rectificaciones a que hubiere lugar se practicarán de manera que la matrícula quede terminada treinta días antes de empezar el nuevo ejercicio económico.

Incumbe la formación de los padrones a los Delegados y Subdelegados de Hacienda en las capitales respectivas y a los Secretarios de Ayuntamiento en los restantes Municipios.

Artículo 37. Para todos los servicios que comprende la gestión de este impuesto, se organizarán en las Administraciones de Rentas públicas provinciales un Negociado especialmente destinado a tal fin, en el que se reunirán y ordenarán cuantos datos, documentos, padrones, altas, etc., se presenten, tanto por las Diputaciones provinciales como por los Ayuntamientos y los particulares; se llevarán debidamente clasificados por cada tipo de vehículos los ficheros correspondientes, y se practicarán las liquidaciones a que haya lugar.

Artículo 38. En las poblaciones en que no hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda, quedarán encargados los Secretarios de Ayuntamientos de recibir y remitir, en plazo de tercero día, a las Delegaciones o Subdelegaciones correspondientes, las declaraciones de alta o baja o cualquier otro documento relativo al impuesto que presentasen los propietarios o poseedores de vehículos.

## CAPITULO VII

### DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 39. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones es pública, y las denuncias se deberán formular ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en las respectivas provincias, conforme a las normas del Reglamento general de la inspección.

Sin perjuicio de tales denuncias, la Administración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente, conforme al mismo Reglamento de la Inspección y disposiciones complementarias.

Artículo 40. Las contravenciones a lo dispuesto en este Reglamento se co-

rrerán, según los casos, en la forma siguiente:

1.º La omisión en el cumplimiento de los requisitos administrativos o de las declaraciones procedentes, cuando no se siguiera ocultación o defraudación, se corregirá con la multa reglamentaria de 10 a 100 pesetas, que podrá repetirse tantas veces cuantas fueran las infracciones cometidas. En este caso se encontrarán comprendidos los que no lleven la patente en lugar visible desde el exterior del vehículo.

2.º Incurrirán en responsabilidad por ocultación:

a) Los que poseyendo vehículos sujetos a la patente nacional, no hayan presentado las oportunas declaraciones o altas ante la Administración de Rentas o Alcaldía correspondientes.

b) Los que omitieren o alteren las características fiscales del vehículo sometido a la patente.

c) Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias exigidas o que se exijan para la renovación periódica del padrón.

d) Los constructores o vendedores que permitan usar sus placas de pruebas para otros fines que los de mero ensayo o prueba, o por un tiempo superior al necesario para ésta, según las circunstancias.

e) Los constructores, reparadores y vendedores de vehículos sometidos a este Reglamento que usen o permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto en la forma precedente, o faciliten las placas indebidamente o rompan innecesariamente los precintos o los reparen o vendan vehículos que fiscalmente no estén en regla, o sean cómplices de ocultaciones o defraudaciones en general.

Las ocultaciones indicadas se corregirán con una multa del tanto al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de exigir ésta y sus recargos.

3.º Incurrirán en defraudación:

a) Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

b) Los que habiendo dado baja definitiva, por enajenación o supresión de un vehículo, le conserven, restauren o utilicen.

c) Los que habiéndolo dado de baja temporal, lo usen o utilicen indebidamente.

d) Los que teniendo precintado un vehículo, lo desprecinten, cualquiera que sea el motivo, salvo el caso demostrado, de fuerza mayor.

4.º Los responsables de defraudación incurrirán en una multa del tanto al triplo de la cuota defraudada, y la obligación del pago de lo debido, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal que les pueda exigir ante los Tribunales.

5.º Las multas impuestas por este Reglamento afectan, no solamente al contraventor, sino a sus causahabientes y personas civilmente responsables, así como a las personas que en cada caso puedan ser subsidiariamente.

6.º Aparte de los casos en que sean especialmente aplicables las sanciones indicadas, regirán los preceptos genéricos de responsabilidad fiscal establecidos en el Reglamento general de la Inspección de la Hacienda pública y disposiciones complementarias. Igualmente; a falta de disposición expresa, se aplicarán estas normas respecto a la calificación de los actos de comprobación, ocultación o defraudación; en relación con los derechos nacidos de las denuncias o de las investigaciones de oficio.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 41. Los ingresos al Presupuesto por razón de la Patente nacional de circulación de automóviles se computarán a un nuevo concepto especial dentro del artículo referente al Impuesto de viajeros y mercancías, por vías terrestres y fluviales.

El importe total de la recaudación por este concepto se considerará como crédito concedido para el pago de las obligaciones con imputación a la Sección duodécima. Participación de corporacio-

nes y particulares en ingresos del Estado.

El pago de las obligaciones a que dé lugar la distribución de los fondos recaudados por razón de la Patente nacional, se imputará siempre al Presupuesto corriente, transfiriéndose a este efecto los remanentes de uno a otro Presupuesto.

Artículo 42. Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las disposiciones conducentes a que por el personal adscrito a su servicio se cumplan los preceptos de este Reglamento, que se refieren al régimen de automóviles extranjeros que penetren en España en viaje de turismo.

Artículo 43. Los automóviles que hayan de ser dedicados al servicio público urbano, con o sin taxímetro, continuarán sujetos a los reconocimientos técnicos municipales antes de prestar servicio, de acuerdo con lo que prevengan las Ordenanzas de cada población; pero en ningún caso exigirán los Ayuntamientos más de una peseta por la expedición de la licencia, que podrá consistir en un sello o estampilla engomada que se fije en los bordes de la Patente, de modo que, sin dejar de ser visible, no impida la lectura del texto contenido en la misma, o en caso de acordarlo así el Municipio, podrá adoptar otro distintivo, siempre que se entregue gratuitamente a los dueños de los vehículos.

Artículo 44. La Administración dictará normas especiales cuando se trate de líneas de autobuses que circulen por el interior de las poblaciones, y de líneas cuyo trayecto comprenda carreteras internacionales en que el recorrido por el trozo español no exceda de un kilómetro; a fin de respetar las exenciones ya vigentes y acomodar el régimen de patente a las características peculiares de estos recorridos.

Artículo 45. Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el Crédito preciso para abonar:

1.º A los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que por los arbitrios municipales y provinciales refundidos hayan percibido respectivamente durante el primer semestre del año corriente o durante el segundo del anterior a su elección. Esta cantidad estará sujeta a las rectificaciones que procedan, a partir de 1928, en razón al número de vehículos que se domicilien en el territorio o provincia.

2.º Al Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, una cantidad alzada por la tasa especial que se sustituya en sustitución a lo que le hubiera correspondido por dicha tasa durante el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Esta cantidad se fijará por representantes de la Dirección general de Rentas públicas y del Patronato, computando la reducción o exenciones de la patente que concede el presente Reglamento, y a la vista de los resúmenes de padrones provinciales que las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda deberán remitir a la mayor brevedad al primero de dichos Centros; y será rectificada, con cargo a la recaudación que se obtengan en el año 1928, cuando el resultado de la correspondiente al semestre citado arroje exceso o defecto con relación al cálculo hecho.

En todo caso, habrá de considerarse derecho preferente, a los efectos de tal rectificación, el del Estado a percibir una cantidad no inferior a lo que por los impuestos nacionales refundidos debiera recaudar en el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Para el abono a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de las sumas que les correspondan, en sustitución de sus arbitrios refundidos, se considerarán como metálico los recibos que se hayan aceptado con esta equivalencia al hacerse efectiva la patente del semestre próximo; debiendo adjudicarse cada recibo precisamente a la Corporación local que lo haya autorizado.

Artículo 46. Para la distribución de las cantidades correspondientes a cada parte se formará en el Ministerio de

Hacienda un Comité asesor, compuesto de un funcionario designado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, un representante designado por la Unión de Municipios, otro designado por el Comité Central de fondos provinciales de entre los Diputados provinciales que lo integran, otro nombrado por el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y el Director general de Rentas públicas, que actuará de Presidente.

Artículo 47. En caso de extravío de la patente, se expedirá una duplicada con sólo solicitarla en instancia al Delegado de Hacienda, una vez comprobado debidamente que el propietario del vehículo estaba al corriente de la tributación. Esta duplicada será gratuita y se expedirá en término de segundo día, desde que se formule la petición.

Artículo 48. Cuando los vehículos destinados a una industria sean propiedad de Sociedades anónimas, éstas satisfarán la cuota íntegra que les corresponda, según la clasificación de aquéllos, deduciéndose la parte correspondiente a la contribución industrial al liquidárseles el impuesto de Utilidades.

Cuando por cualquier causa sea imposible determinar con exactitud la parte que corresponda a la contribución industrial, se computará como tal un tercio del importe de la patente.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º se podrá admitir, a instancia del interesado, la revisión de la potencia de los motores de los vehículos en cuyo permiso de circulación figure clasificado con una fuerza superior a la que resulte de aplicar las fórmulas actualmente vigentes, corrigiéndose, si hubiere lugar, la liquidación en el sentido que corresponda.

Artículo 50. Durante todo el tiempo que se precise para organizar los servicios que la implantación de la Patente nacional requiera, los Ayuntamientos de las capitales donde hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda facilitarán eventualmente a dichas oficinas el personal que tenían dedicado a la gestión de los arbitrios o impositivos que en dicha Patente se refunden.

Artículo 51. El plazo para proveerse de la Patente por la primera vez al implantarse este impuesto será de dos meses, a contar de 1.º de Agosto próximo.

Artículo 52. Las cantidades abonadas por adelantado a cuenta de cualquiera de los impuestos y arbitrios refundidos en la Patente nacional de circulación que fueren exigibles durante el semestre de Julio a Diciembre de 1927, se computarán íntegramente al hacer efectiva la Patente correspondiente al mencionado período, siempre que se acredite el pago con los oportunos recibos.

Artículo 53. Los vehículos extranjeros que en viaje de turismo se encuentren circulando por España en la fecha de 1.º de Julio del año actual, no están obligados a proveerse del permiso especial hasta transcurridos tres meses desde dicha fecha, si su permanencia en el territorio se prolongase por más de dicho tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 54. A partir de la publicación de este Reglamento será libre la circulación de vehículos de motor mecánico por todo el Reino, sin que puedan ser exigidos arbitrios, derechos o tasas por su circulación, rodaje o tenencia a la entrada y en el interior de los Municipios y Provincias.

A partir del 1.º de Octubre, todos los vehículos sujetos al régimen común deberán exhibir la Patente correspondiente al semestre en curso, quedando obligados a adquirirla los dueños o usuarios, según los casos, de los que circulan desde 1.º de Julio de 1927.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Junio de 1927.

(Gaceta 2 de Julio de 1927)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR Núm. 653

Excmo. Sr.: Ofrécense ocasiones en orden al mejoramiento y progreso de la vida de los pueblos, en que aparece de alta conveniencia la frecuente reunión de las autoridades de los distintos órdenes para cambiar impresiones de carácter general y buscar el contacto y enlace entre ellas y con los ciudadanos, sin que tales reuniones hayan de tener la finalidad de las Juntas de Autoridades a que se refiere la ley de Orden público, que exclusivamente se verifican en los momentos y con el objeto que ella señala.

A fin de lograr aquel propósito con la mayor regularidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que en todas las capitales de provincia, excepto en Madrid, se reúnan una vez quincenalmente, con carácter más ciudadano que oficial, los días 3 y 18 de cada mes, en el despacho del Gobernador civil y bajo su presidencia, salvo en las que haya Capitán general, que las presidirá y tendrá lugar en su despacho oficial, las primeras Autoridades civil, militar, judicial, provincial y municipal, más el Presidente de la Unión Patriótica provincial y un representante delegado permanente de la autoridad eclesiástica, los que examinarán el estado general de la provincia en sus distintos aspectos: sanitario, cultural, moral, social-obrero, orden público, delincuencia, mendicidad, funcionamiento de servicios e índice de pureza y exaltación patriótica y ciudadana, y otros que sugiera el celo de los reunidos o que aconsejen las circunstancias y caracteres de cada provincia o de cada momento. Actuará como Secretario de estas Juntas el del Gobierno civil, que llevará el libro de actas, que en él debe custodiarse y que se pondrá de manifiesto a las Autoridades de nuevo nombramiento que puedan sustituir a cualquiera de las mencionadas.

En la segunda quincena de Diciembre de cada año, a partir del actual, estas Juntas elevarán a la Presidencia del Consejo de Ministros una sucinta y clara Memoria, a ser posible de carácter estadístico, de los asuntos que hayan estudiado, con la facultad de poder hacer propuestas y observaciones conducentes a la mejora de los servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN Núm. 816

Ilmo. Sr.: La fuerte presión que constantemente venían ejerciendo en nuestros mercados de trigos los remanentes de importaciones realizadas hasta el año 1923, no permitían que el grano nacional adquiriera precios remuneradores. Los labradores sufrían una angustiosa situación agravada por las expoliaciones usurarias de que una gran masa de ellos era objeto.

La Real orden de 9 de Julio de 1925 estableciendo la tasa mínima para nuestros trigos, y como complemento de ella la disposición referente a préstamos, sin desplazamiento de prenda, para dicho producto, no sólo resolvió la crisis que atravesaba tan importante rama de la agricultura, sino que, además, en poco tiempo, logró transformar el sistema comercial que imperaba, extirpando en gran parte la usura y la especulación, tan arraigadas en el comercio de trigos, que ya parecía algo endémico e inherente de esta producción.

Tan beneficiosos y patentes fueron los resultados obtenidos por dicha Real orden, que al finalizar su vigencia, en Julio del año último, el Gobierno acordó pro-

rrogarla, accediendo con ello a las peticiones hechas por la casi totalidad de los cultivadores cerealistas, si bien introduciendo en ella algunas pequeñas modificaciones, aconsejadas por la experiencia, que dieran a la parte comercial toda la flexibilidad necesaria.

Con igual clamor que en el pasado año, solicitan en éste los labradores que continúe el régimen establecido, y aun cuando, por no haberse autorizado importaciones de trigos exóticos y por haber absorbido el consumo en los últimos años, los remanentes que existían de los mismos, seguramente los trigos nacionales obtendrán en nuestros mercados, libre ya de presiones, precios remuneradores, como no se ocasiona perjuicio alguno a los intereses del consumo, y se lleva en cambio a los labradores la confianza necesaria para consolidar todas las ventajas obtenidas con este sistema, accediendo a lo solicitado por las diferentes Asociaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Federaciones y entidades agrarias de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga en toda su integridad, hasta el 15 de Julio de 1928, la vigencia de las disposiciones contenidas en la Real orden de 6 de Julio de 1926, referente a regulación de precios del trigo y períodos de aplicación para la tasa mínima de dicho cereal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

(Gaceta 3 Julio de 1927)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE JULIO DE 1927

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

PROVINCIA DE BALEARES.

Juzgado municipal de Campos de Puerto.

266. Alguacil, sin sueldo. Derechos de arancel. (Segunda categoría.)

Ayuntamiento de Algaida

267. Recaudador, con 1.000 pesetas anuales. (Segunda categoría). Deberá prestar 8.500 pesetas de fianza.

Ayuntamiento de Luchmayor.

268. Guardia municipal del caserío El Arsenal, con 1.000 pesetas anuales. (Primera categoría.)

Ayuntamiento de Palma.

269. Portero de la Escuela nacional de niños de Santa Catalina, con 1.510 pesetas anuales. (Primera categoría.)

Ayuntamiento de Santa Eugenia.

270. Peón caminero, con 600 pesetas anuales. (Primera categoría.)

Ayuntamiento de Santany.

271. Guardia municipal, con 1.100 pesetas anuales. (Segunda categoría.)

Ayuntamiento de Villa-Carlos.

272. Agente recaudador de arbitrios, con 1.400 pesetas anuales. (Segunda categoría). Deberá prestar pesetas 1.000 de fianza.

INSTRUCCIONES QUE SE OITAN

Condiciones generales para solicitar destinos.

- 1.º Ser mayor de veinticinco años.
- 2.º Los de activo servicio no exceder de treinta y cinco años.
- 3.º Los licenciados y retirados no exceder de cuarenta y seis años. Se exceptúan los cesantes por reforma o disminución de plantilla en destinos civil-

les obtenidos con anterioridad o que entre los destinos adjudicados al interesado en propiedad por esta Junta, con anterioridad a cumplir los cuarenta y seis años, completasen un minimum de cinco años. Estos pueden solicitar otro destino sin más límite de edad que la que por reglamento se exija para el servicio del cargo que pretendan.

De este beneficio gozarán también los licenciados y retirados de Guerra y Marina que, comprendidos en el artículo 24, reúnan las condiciones que exige el artículo 19 del reglamento.

Estos límites de edad se entenderán cumplidos el día 10 del mes siguiente al de la publicación de las vacantes.

4.º Haber cumplido la primera situación de servicio activo y precisamente en filas cinco meses por lo menos, a excepción de los inutilizados, a los que no se exige tiempo determinado de permanencia.

5.º Acreditar buena conducta y, por tanto, carecer de todo derecho los expulsados del servicio militar y los que tengan notas desfavorables sin invalidar.

6.º Para toda petición de destino los interesados solicitarán con anterioridad la calificación de méritos y servicios militares.

Los de activo servicio tienen que acompañar el documento de calificación de servicios cada vez que soliciten destino.

Los licenciados solicitarán esta calificación para pedir destino por primera vez. Para los sucesivos concursos en los que pretendan tomar parte podrá valerles la calificación anterior si no hubiese sido rechazada por incompleta.

Medios para solicitar la calificación de méritos y servicios que han de presentar para pedir destinos.

La calificación puede solitarse en todo tiempo, cuya documentación y curso se sujetará a los procedimientos siguientes:

Para los de servicio activo.—Cada vez que soliciten destino acompañarán a las papeletas de petición certificado demostrativo de servicios, expedidos por los Jefes de Cuerpo y dos copias de la filiación. Los Jefes de Cuerpo ajustarán sus certificados al formulario número 1 que señala el Reglamento de 22 de Enero último, atendiéndose a las observaciones que se consignan en el citado formulario:

Para los que no estén en servicio activo y residan dentro de la localidad en que se encuentre el regimiento o unidad de reserva a que pertenezcan. Formularán instancia dirigida al Presidente de la Junta calificadora, la que, debidamente reintegrada y acompañada de una copia de la página octava de su cartilla militar, pase de su situación o licencia absoluta legalmente autorizada, entregará al Jefe de su Cuerpo. En dicha Jefatura se tomará nota de la cédula, se archivará la copia del pase y se unirá a la instancia el estado demostrativo de los servicios militares del interesado y dos copias de la filiación, remitiendo a la mayor brevedad esta documentación al Presidente de la Junta calificadora.

Para los que no estén en servicio activo y no residan en la localidad donde se encuentre su regimiento o unidad de reserva.—Formularán sus instancias en la forma indicada, o sea con los mismos documentos que se han expresado, sin más diferencia que en vez de presentarla al Jefe de su Cuerpo, lo harán a la Autoridad militar de la localidad, si la hubiere; si no, al Alcalde o al Cónsul en su caso, y dichas Autoridades, una vez que hayan tomado nota de la cédula, los cursarán al Jefe del Cuerpo o unidad de reserva a que pertenezca, y dichos Jefes cumplirán el procedimiento y las observaciones que se han consignado en el caso anterior.

Licenciados absolutos y retirados.—Los licenciados absolutos o retirados deberán acompañar dos copias de su licencia absoluta o propuesta de retiro con su hoja de servicios, una de ellas en papel de la clase 8.ª, visada por el Comisario de Guerra o el Alcalde, y la otra en papel de 9.ª clase sin autorizar. Los Jefes de Cuerpo en este caso remitirán a la Jun-

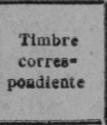
ta calificadora estos documentos, acompañados de la instancia y el estado demostrativo de servicio.

Forma de solicitar destinos.

Se solicitarán en doble papeleta, con

arreglo al modelo que a continuación se inserta y debidamente reintegradas. Los de servicio activo, con póliza de 9.ª clase; los de las restantes situaciones, con póliza de 8.ª clase para una papeleta y de 9.ª para la otra.

DESTINOS PÚBLICOS



CONCURSO DEL MES DE . . . . .

Primer apellido }  
Segundo apellido } Nombre . . . . .

EMPLEO MILITAR . . . . .

Excmo. Sr. Presidente de la Junta clasificadora: El que suscribe, con cédula personal de . . . . . clase, núm. . . . . y domiciliado en . . . . ., desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue . . . . . (bastando solamente indicar el número de orden con que aparece en la GACETA, y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que los enumeren, colocando en primer lugar los que deseen se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otro cualquiera a que se consideren con derecho y que harán constar así en la papeleta. El que estuviera desempeñando un destino concedido a propuesta de la Junta calificadora, deberá justificarlo, informando su Jefe, y los que hubieren cesado o no hubieran tomado posesión, deberán también justificarlo).

(Fecha y Firma)

Los de activo entregarán sus papeletas al Jefe de su Cuerpo. Los de las demás situaciones, al Alcalde de la localidad donde resida, el cual informará al dorso sobre la conducta del peticionario y las cursarán sin dilación alguna a esta Junta, acompañando todos los documentos que le presenten los solicitantes, y expidiéndoles recibo donde se haga constar la fecha de presentación.

Documentos que hay que acompañar a las papeletas de petición de destinos.—Los que se exijan en el anuncio de las vacantes que pretendan, más los certificados que correspondan en los casos siguientes:

Inutilizados.—Acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar, designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

Certificado de suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean cabos o sargentos, ni consten en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan. Si los interesados residieran en la localidad en que radique el Cuerpo o unidad a que pertenezcan, dirigirán al Jefe del mismo esta solicitud de examen.

Los que en sus filiaciones conste que no saben leer ni escribir y hubieran adquirido estos conocimientos con posterioridad los acreditarán mediante certificado expedido por el Maestro nacional del punto de su residencia o el del más inmediato.

Talla.—Para los destinos en que se exija una determinada talla, en certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

Para otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento especial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito y deberán venir debidamente reintegrados. Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Advertencias generales.

- 1.ª Quedarán fuera de concurso:
  - 1.º Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
  - 2.º Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 20 de Julio, si se trata de solicitantes que residan en la Península, y del día 25 del mismo para los que residan fuera.
  - 3.º Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario.
  - 2.ª Los que soliciten un destino deben reunir las condiciones que se exijan en el anuncio de la vacante, y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.
  - 3.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.
  - 4.ª Con el fin de evitar extravíos se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida ese requisito.
  - 5.ª Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 22 de Enero de 1926 (Gaceta número 31).
- Madrid, 28 de Junio de 1927.—El General Presidente, José Villalba.
- (Gaceta 1.º Julio de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1402

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Hallándose detenido en el corral común de esta ciudad un cabrito de un año de edad, pelo rojizo, en el cuello y principio de las espaldas negrozco y el largo del espinazo y piernas blanco sucio, se anuncia al público que de no presentarse su dueño a retirarlo será vendido en pública subasta el día 11 del actual a las doce en la Casa Consistorial.

Lluchmayor 1.º de Julio de 1927.—El Alcalde accidental, Mateo Gamundí.

Núm. 1403

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Se pone en conocimiento de los señores Tenedores de obligaciones emitidas por este Ayuntamiento de fecha 10 de Julio de 1926, que conforme al sorteo

efectuado en la sesión extraordinaria del día 30 del finido Junio, quedaron amortizados los siguientes títulos:

- Serie A. Números 56 y 93.
- Serie B. Números 18 y 24.

Los títulos amortizados como igualmente los vencimientos de cupones serán satisfechos en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Manacor 4 de Julio de 1927.—El Alcalde, J. Oliver.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 1391

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

El día veinte y tres del actual mes de Julio de mil novecientos veinte y siete y hora de las doce tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta pública para contratar las obras de construcción y terminación de los pabellones de entrada al cementerio de esta villa, determinadas en el plano formado por el Arquitecto Provincial don José Alomar, con sujeción a las normas contenidas en el artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de Obras y servicios municipales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría Municipal, durante las horas ordinarias de oficina, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veintinueve mil sesenta y cinco pesetas y noventa y dos céntimos (21.065'92 pesetas) crédito consignado en el presupuesto extraordinario aprobado a este efecto.

Presidirá el acto el Señor Alcalde o Teniente en quien delegue, asistiendo otro Vocal de la Comisión permanente y el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones deberán ir extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª ajustándose al modelo que se inserta a continuación, y los poderes que, en su caso, los acompañen, serán bastantes por cualquier de los Abogados del Ilustre Colegio de Palma. Se admitirán dichas proposiciones durante los primeros treinta minutos de haber comenzado el acto, debiendo de ir acompañadas de la cédula personal del proponente, del poder notarial en su caso y del resguardo del depósito previo de mil cincuenta y tres pesetas veinte y nueve céntimos (1.053'29 pesetas) equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será de dos mil ciento seis pesetas y cincuenta y nueve céntimos (2.106'59 pesetas).

La contrata empezará a regir el día siguiente a aquél en que haya sido comunicada al rematante la adjudicación definitiva de la subasta y terminará el día veinte y tres de Enero de mil novecientos veinte y ocho.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará la segunda bajo el mismo tipo y condiciones, en idéntica forma y a igual hora, a los diez días hábiles después.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos o más iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación bajas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Conforme dispone el artículo 6.º del citado Reglamento, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Modelo de proposición

Don N. . . . . vecino de . . . . . enterao del anuncio publicado con fecha de . . . . . de . . . . . de . . . . . en el BOLETIN OFICIAL n.º . . . . ., y de las condiciones que se exigen para la construcción y terminación de los pabellones de entrada al Cementerio de la villa de Porreras, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos

tos y condiciones por la cantidad de . . . . . pesetas (en letras) . . . . .

(Fecha y firma del proponente).

Nota: Se entregarán las proposiciones en sobre cerrado que lleve escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras del Cementerio de esta villa».

Porreras 3 de Julio de 1927.—El Alcalde, Jaime Vaquer.—P. O. de la Comisión Municipal Permanente.—El Secretario, Antonio Sastre.

Núm. 1396

Don Cirilo de Barcalteguil y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia del distrito de esta Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca.

En méritos del presente y en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría a cargo del infrascripto actuando en juicio ejecutivo, seguidos a instancia de D. Jaime Quiñigás Procurador de Don Alfonso Llensa Platemunt en el concepto de Director del Banco Peninsular, Sociedad de Ahorro y Crédito establecida en Barcelona, contra Don Magín Berga Torrens, de este vecindario, sobre reclamación de la cantidad de dos mil ochocientos noventa y nueve pesetas veinte céntimos, en cuyos autos se embargaron los bienes que se dirán, los cuales se sacan por segunda vez a pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su justiprecio, señalándose para el remate de los mismos el día quince de Julio en curso y hora de las once en el local de este Juzgado calle de San Miguel 86, bajo las condiciones que se dirán, y cuyos bienes con sus correspondientes justiprecios son los siguientes:

	Pesetas
1.º Un coche automóvil marca David, cuatro asientos n.º B. 7710 color oscuro, en . . . . .	500'00
2.º Una moto marca Harley Davidson n.º B. A. 482, color al parecer en buen estado. . . . .	500'00
3.º Una motocicleta marca Okevalant n.º B. A. 522 muy usada en . . . . .	200'00
4.º Un automóvil marca Overland n.º B. 993 E, color verde, sin cubrecámaras, siendo su estado viejo, en . . . . .	800'00
<b>Total, . . . . .</b>	<b>2.000'00</b>

El remate de los bienes descritos se ajustará a las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, teniendo en cuenta la rebaja anteriormente expresa del veinte y cinco por ciento.

3.º Los bienes embargados se hallan en poder del depositario D. Magín Berga Sorá en el garage del ejecutado Don Magín Berga Torrens, calle de Mistral, en donde podrán ser examinados hasta el día de la subasta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

Palma a primero de Julio de mil novecientos veinte y siete.—Cirilo de Barcalteguil.—Aute mi, Juan Bastard.